



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL
SOCORRO- SANTANDER

**Socorro S., once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022)
Rad No. 2019-00008-00**

Con proveído del veintiocho (28) de enero de dos mil diecinueve (2019), se libró mandamiento de pago dentro del proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA propuesto por CREZCAMOS S.A, en contra de LUIS ENRIQUE LIZARAZO TRUJILLO radicado 2019-00008-00, para el pago de las sumas de dinero adeudadas y constituidas en pagaré junto con sus intereses moratorios.

El ejecutado fue notificado a través de su CURADOR AD-LITEM el Doctor GERMAN AUGUSTO ZAMBRANO ARIZA el 21 de octubre del 2021, le fue corrido traslado y ha contestado sin proponer excepción alguna, es así, que no observándose causal alguna que pudiere invalidar lo actuado, es del caso dar aplicación a lo estatuido por el artículo 440 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal del Socorro (S),

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de LUIS ENRIQUE LIZARAZO TRUJILLO, conforme a lo indicado en el auto de mandamiento de pago de fecha veintiocho (28) de enero de dos mil diecinueve (2019) dictado al interior del proceso radicado al consecutivo 2019-00008-00.

SEGUNDO: ORDENAR el remate y avalúo de los bienes embargados y que posteriormente se llegaren a embargar.

TERCERO: Procédase a presentar la liquidación del crédito, conforme lo prevé el art. 446 del C.G.P.

CUARTO: En atención a lo ordenado en el artículo 365 C.G.P., se fija como agencias en derecho a cargo de la parte ejecutada y para que sean incluidas en la respectiva liquidación la suma de CUATROCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y UN PESOS M/CTE (\$498.871.00).

QUINTO: Condénese a la parte demandada a pagar las costas del proceso. En su oportunidad tásense.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

El Juez,


EFRAÍN FRANCO GÓMEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL
SOCORRO- SANTANDER

Socorro S., Once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022)
Rad. 2019-00308-00

Dentro del presente proceso EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTIA propuesto por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. contra JHON SEBASTIAN RIOS MARTINEZ, radicado 2019-00308-00, fue presentada actualización de la liquidación del crédito por la parte Ejecutante de la cual se corrió traslado y en dicho término no se hizo objeción alguna por la parte Ejecutada.

A la vez y realizado el control de legalidad se tiene que los periodos liquidados se ajustan en sus porcentajes legales por lo que se procederá a impartirle **APROBACIÓN**, conforme lo establecido en el numeral 3 y 4 del artículo 446 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

El Juez,


EFRAIN FRANCO GOMEZ

Socorro S, Once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022)
Rad No. 2020-00122-00

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DEL SOCORRO, CON LA PRESENTE PROCEDO A REALIZAR LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS DENTRO DEL **PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA**, QUE ADELANTA **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZA S.A AECSA** CONTRA **NESTOR BARBOSA LOPEZ**, RAD 2020-00122-00, A CARGO DE LA PARTE DEMANDADA.

Envío notificación.....\$	15.450.00
Envío notificación.....\$	6.695.00
Agencias en derecho.....\$	1.488.633.00

NO SE ENCONTRARON NI SE ACREDITARON MÁS GASTOS.

TOTAL: \$ 1.510.778.00

SON: UN MILLÓN QUINIENTOS DIEZ MIL SETECIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS M/CTE.

Socorro S., once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022).

La secretaria,


LUISA FERNANDA SIERRA MORA

Socorro S, once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022)
Rad No. 2020-00122-00

POR ENCONTRAR AJUSTADA A DERECHO LA ANTERIOR LIQUIDACIÓN DE COSTAS REALIZADA DENTRO DEL PRESENTE **PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA**, QUE ADELANTA **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZA S.A AECSA**, CONTRA **NESTOR BARBOSA LOPEZ** RAD 2020-00122-00, **SE APRUEBA**, CONFORME EL ARTÍCULO 365 DEL C.G.P.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El Juez,


EFRAÍN FRANCO GÓMEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL
SOCORRO- SANTANDER

Socorro S., once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022)
Rad No. 2021-00238-00

Con proveído del veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2022), se libró mandamiento de pago dentro del proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA propuesto por COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO PARA EL DESARROLLO SOLIDARIO DE COLOMBIA COOMULDESA LTDA, en contra de MYRIAM LILIANA ORTEGA MARTINEZ y FABIO ENRIQUE ORTEGA MARTINEZ radicado 2021-00238-00, para el pago de las sumas de dinero adeudadas y constituidas en pagaré junto con sus intereses moratorios.

Los ejecutados fueron notificados por aviso entregado el 03 de junio del presente año en la dirección indicada para ello, les fue corrido traslado y ha transcurrido el término para contestar en silencio; por lo que se encuentra vencida la oportunidad para proponer excepciones y no observándose causal alguna que pudiere invalidar lo actuado, es procedente la aplicación de lo estatuido en el artículo 440 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal del Socorro (S).

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de MYRIAM LILIANA ORTEGA MARTINEZ y FABIO ENRIQUE ORTEGA MARTINEZ, conforme a lo indicado en el auto de mandamiento de pago de fecha veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2022) dictado al interior del proceso radicado al consecutivo 2021-00238-00.

SEGUNDO: ORDENAR el remate y avalúo de los bienes embargados y que posteriormente se llegaren a embargar.

TERCERO: Procédase a presentar la liquidación del crédito, conforme lo prevé el art. 446 del C.G.P.

CUARTO: En atención a lo ordenado en el artículo 365 C.G.P., se fija como agencias en derecho a cargo de la parte ejecutada y para que sean incluidas en la respectiva liquidación la suma de NOVECIENTOS SETENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$975.643.00).

QUINTO: Condénese a la parte demandada a pagar las costas del proceso. En su oportunidad tásense.

SEXTO: Remítase por secretaria el link de acceso al expediente digital radicado 2022-00238-00 al correo electrónico pedrochavarroabogado@gmail.com

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

El Juez,


EFRAÍN FRANCO GÓMEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL
SOCORRO- SANTANDER

**Socorro S., once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022)
Rad No. 2022-00147-00**

Con proveído del doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022), se libró mandamiento de pago dentro del proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA propuesto por FINANCIERA JURISCOOP S.A., en contra de MARIO ORLANDO OBREGON GAMBOA radicado 2022-00147-00, para el pago de las sumas de dinero adeudadas y constituidas en pagaré junto con sus intereses moratorios.

Revisado el expediente se evidencia que al demandado conforme los lineamientos del artículo 8 de la ley 2213 de 2022, se le envió notificación personal al correo electrónico marioereg2030@hotmail.com con resultado **"SE ACUSA RECIBIDO DE LA COMUNICACIÓN ELECTRÓNICA EL DÍA 31 DE AGOSTO DE 2022 A LAS 16:43"**, circunstancia esta certificada con la constancia de entrega emitida en el correo electrónico correspondiente allegada por el apoderado de la parte inicialista.

Así entonces se tiene que al demandado le fue corrido traslado, ha transcurrido el término para contestar y este ha guardado silencio, por lo que se encuentra vencida la oportunidad para proponer excepciones y, al no observarse causal alguna que pudiese invalidar lo actuado, procede la aplicación del artículo 440 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal del Socorro (S),

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de MARIO ORLANDO OBREGON GAMBOA, conforme a lo indicado en el auto de mandamiento de pago de fecha doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022) dictado al interior del proceso radicado al consecutivo 2019-00008-00.

SEGUNDO: ORDENAR el remate y avalúo de los bienes que posteriormente se llegaren a embargar.

TERCERO: Procédase a presentar la liquidación del crédito, conforme lo prevé el art. 446 del C.G.P.

CUARTO: En atención a lo ordenado en el artículo 365 C.G.P., se fija como agencias en derecho a cargo de la parte ejecutada y para que sean incluidas en la respectiva liquidación la suma de NOVECIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$945.368.00).

QUINTO: Condénese a la parte demandada a pagar las costas del proceso. En su oportunidad tásense.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

El Juez,


EFRAÍN FRANCO GÓMEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO PROMISCOO MUNICIPAL
SOCORRO- SANTANDER

**Socorro S., Once (11) de Octubre de dos mil veintidós (2022).
Rad. 2022-00165-00**

De la revisión y estudio de admisibilidad que se hace a la demanda de acción revocatoria o pauliana que propone BELARMINO GUERRERO VEGA en contra de ADRIAN ROMERO y DEDC MILENA BAUTISTA PILONIETA, radicado 2022-00165, se observa que adolece de unas irregularidades de carácter formal que deben subsanarse previamente y son las siguientes:

- En vista de que con la demanda se está solicitando medida cautelar, previo a admitirse, la parte actora deberá prestar caución Nral. 2º del Art. 590 del C. G. del P., o agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.
- Teniendo en cuenta la acción deprecada en consonancia con los hechos planteados y anexos arribados, emerge necesario se sirva informar el estado actual del proceso que indica elevó ante el juzgado primero promiscuo municipal de socorro Santander radicado al consecutivo 2022-00012.
- Estimó la cuantía en \$20.318.000.00 Mcte, vislumbrándose de los anexos incorporados el negocio jurídico suscrito entre los demandados fue por un valor de \$24.000.000.00, por lo tanto, impera se sirva precisar o adecuar tal inconsistencia.
- La relación de documentales enunciadas en el acápite de PRUEBAS corresponden a reproducciones mecánicas y con miras a evitar confusiones, debe aclararse que se trata de copias.

Luego entonces conforme las facultades que confiere el artículo 90 del C.G.P., estima el despacho que debe declarar inadmisibile la presente demanda a fin de ser subsanada en el término de cinco (5) días so pena de rechazo de la misma. Igualmente y en aplicación analógica a lo estatuido en el numeral 3 del artículo 93 del C.G.P., la subsanación deberá presentarse en un nuevo líbello debidamente INTEGRADA, so pena de tenerla por no subsanada. Finalmente, para llevar en debida forma el expediente digital, se requiere al profesional del derecho allegar el escrito de demanda, los anexos y la solicitud de medidas en documentos de PDF, separados.

En virtud de lo anterior el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal del Socorro S.,

RESUELVE:

- 1.- INADMITIR la anterior demanda de acción revocatoria o pauliana que propone BELARMINO GUERRERO VEGA en contra de ADRIAN ROMERO y DEDC MILENA BAUTISTA PILONIETA, radicado 2022-00165, para que en el término de cinco (5) días subsane las irregularidades anotadas.
- 2.- TENER al abogado CAMILO ERNESTO ROPERIO MATEUS, como apoderado Judicial de BELARMINO GUERRERO VEGA, en los términos y facultades otorgadas en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,


EFRAÍN FRANCO GÓMEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO PROMISCOO MUNICIPAL
SOCORRO- SANTANDER

**Socorro S., Once (11) de Octubre de dos mil veintidós (2022).
Rad. 2022-00184-00**

De la revisión y estudio de admisibilidad que se hace a la demanda Ejecutiva de mínima cuantía que propone BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA en contra de DARIO HERNANDEZ DURAN y MERCEDES HERNANDEZ PICO, radicado 2022-00184, se observa que adolece de unas irregularidades de carácter formal que deben subsanarse previamente y son las siguientes:

- Se indica en los segmentos de PRUEBAS Y ANEXOS aportar el título valor instrumento de la ejecución y demás, sin embargo los aludidos con tal carácter corresponden a reproducciones mecánicas y con miras a evitar confusiones, debe aclararse que se trata de copias.
- Debe manifestar con la formalidad debida, que la demanda no ha sido presentada con anterioridad y no ha sido objeto de sentencia, desistimiento tácito, transacción u otra causal de terminación procesal. En el evento de que ya exista una de las anteriores, deberá allegar la correspondiente constancia de desglose de los documentos, sentencia, o providencia que procedió a terminar el proceso.
- Se deberá manifestar con la formalidad debida, respecto del título valor si este se encuentra en poder de la parte activa a fin de ser aportados en físico en cualquier etapa del proceso a solicitud de partes, terceros o de oficio conforme el numeral 12 del artículo 78 del CGP.

Luego entonces conforme las facultades que confiere el artículo 90 del C.G.P., estima el despacho que debe declarar inadmisibles la presente demanda a fin de ser subsanada en el término de cinco (5) días so pena de rechazo de la misma. Igualmente y en aplicación analógica a lo estatuido en el numeral 3 del artículo 93 del C.G.P., la subsanación deberá presentarse en un nuevo libelo debidamente INTEGRADA, so pena de tenerla por no subsanada. Finalmente, para llevar en debida forma el expediente digital, se requiere al profesional del derecho allegar el escrito de demanda, los anexos y la solicitud de medidas en documentos de PDF, separados.

En virtud de lo anterior el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal del Socorro S.,

RESUELVE:

- 1.- INADMITIR la anterior demanda Ejecutiva de mínima cuantía que propone BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA en contra de DARIO HERNANDEZ DURAN y MERCEDES HERNANDEZ PICO, radicado 2022-00184, para que en el término de cinco (5) días subsane las irregularidades anotadas.
- 2.- TENER al abogado FRANCISCO GUALDRON RONDON, como apoderado Judicial del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA, en los términos y facultades otorgadas en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,


EFRAIN FRANCO GOMEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL
SOCORRO- SANTANDER

**Socorro S., Once (11) de Octubre de dos mil veintidós (2022).
Rad. 2022-00191-00**

De la revisión y estudio de admisibilidad que se hace a la demanda Ejecutiva de mínima cuantía que propone COOMULTAGRO LTDA en contra de LADY YECID RANGEL FONSECA y MRIELA FONSECA RODRIGUEZ, radicado 2022-00191, se observa que adolece de unas irregularidades de carácter formal que deben subsanarse previamente y son las siguientes:

- Se indica en los segmentos de PRUEBAS Y ANEXOS aportar el título valor instrumento de la ejecución y demás, sin embargo los aludidos con tal carácter corresponden a reproducciones mecánicas y con miras a evitar confusiones, debe aclararse que se trata de copias.
- Debe manifestar con la formalidad debida, que la demanda no ha sido presentada con anterioridad y no ha sido objeto de sentencia, desistimiento tácito, transacción u otra causal de terminación procesal. En el evento de que ya exista una de las anteriores, deberá allegar la correspondiente constancia de desglose de los documentos, sentencia, o providencia que procedió a terminar el proceso.

Luego entonces conforme las facultades que confiere el artículo 90 del C.G.P., estima el despacho que debe declarar inadmisibile la presente demanda a fin de ser subsanada en el término de cinco (5) días so pena de rechazo de la misma. Igualmente y en aplicación analógica a lo estatuido en el numeral 3 del artículo 93 del C.G.P., la subsanación deberá presentarse en un nuevo libelo debidamente INTEGRADA, so pena de tenerla por no subsanada. Finalmente, para llevar en debida forma el expediente digital, se requiere al profesional del derecho allegar el escrito de demanda, los anexos y la solicitud de medidas en documentos de PDF, separados.

En virtud de lo anterior el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal del Socorro S.,

RESUELVE:

- 1.- INADMITIR la anterior demanda Ejecutiva de mínima cuantía que propone COOMULTAGRO LTDA en contra de LADY YECID RANGEL FONSECA y MRIELA FONSECA RODRIGUEZ, radicado 2022-00191, para que en el término de cinco (5) días subsane las irregularidades anotadas.
- 2.- TENER a la abogada LUCILA ORTIZ ORTIZ, como apoderada Judicial del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA, en los términos y facultades otorgadas en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,


EFRAÍN FRANCO GÓMEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL
SOCORRO- SANTANDER

**Socorro S., Once (11) de Octubre de dos mil veintidós (2022).
Rad. 2022-00192-00**

De la revisión y estudio de admisibilidad que se hace a la demanda Ejecutiva de mínima cuantía que propone COOMULTAGRO LTDA en contra de SANDRA SARMIENTO SALAZAR, radicado 2022-00192, se observa que adolece de unas irregularidades de carácter formal que deben subsanarse previamente y son las siguientes:

- Se indica en los segmentos de PRUEBAS Y ANEXOS aportar el título valor instrumento de la ejecución y demás, sin embargo los aludidos con tal carácter corresponden a reproducciones mecánicas y con miras a evitar confusiones, debe aclararse que se trata de copias.
- Debe manifestar con la formalidad debida, que la demanda no ha sido presentada con anterioridad y no ha sido objeto de sentencia, desistimiento tácito, transacción u otra causal de terminación procesal. En el evento de que ya exista una de las anteriores, deberá allegar la correspondiente constancia de desglose de los documentos, sentencia, o providencia que procedió a terminar el proceso.

Luego entonces conforme las facultades que confiere el artículo 90 del C.G.P., estima el despacho que debe declarar inadmisibile la presente demanda a fin de ser subsanada en el término de cinco (5) días so pena de rechazo de la misma. Igualmente y en aplicación analógica a lo estatuido en el numeral 3 del artículo 93 del C.G.P., la subsanación deberá presentarse en un nuevo líbello debidamente INTEGRADA, so pena de tenerla por no subsanada. Finalmente, para llevar en debida forma el expediente digital, se requiere al profesional del derecho allegar el escrito de demanda, los anexos y la solicitud de medidas en documentos de PDF, separados.

En virtud de lo anterior el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal del Socorro S.,

RESUELVE:

1.- INADMITIR la anterior demanda Ejecutiva de mínima cuantía que propone COOMULTAGRO LTDA en contra de SANDRA SARMIENTO SALAZAR, radicado 2022-00192, para que en el término de cinco (5) días subsane las irregularidades anotadas.

2.- TENER a la abogada LUCILA ORTIZ ORTIZ, como apoderada Judicial del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA, en los términos y facultades otorgadas en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,


EFRAÍN FRANCO GOMEZ

Proceso ejecutivo 2022-00196-00

Al despacho del señor Juez las presentes diligencias.

Socorro, 11 de octubre del 2022.

LUISA FERNANDA SIERRA MORA.

Secretaria.

JUZGADO TERCERO `PROMISCOU MUNICIPAL

Socorro S., once (11) de octubre del dos mil veintidós (2022)

Visto el memorial que antecede y al ser procedente el retiro de la demanda ejecutiva de mínima cuantía, que propone FUNDACION DELAMUJER S.A., contra OLGA LUCIA DIAZ MARTINEZ Y OTROS, radicado 2022-00196-00, se autoriza el retiro de la demanda conforme el artículo 92 del C.G.P, el despacho.

RESUELVE

AUTORIZAR el retiro de la demanda radicado 2022- 00196-00.

CÚMPLASE

El juez,


EFRAÍN FRANCO GÓMEZ



Socorro S., Once (11) de Octubre de dos mil veintidós (2022).
Rad. 2022-00210-00

De la revisión y estudio de admisibilidad que se hace a la demanda Ejecutiva de mínima cuantía que propone MARIO FERNANDO ALVAREZ RUIZ quien actúa para y en beneficio de la sucesión del señor ALONSO ALVAREZ MUÑOZ (q.e.p.d) a través de apoderada en contra de JUAN BAUTISTA NIÑO SUAREZ radicado 2022-00210, se observa que adolece de irregularidades de carácter formal que deben subsanarse previamente y son las siguientes:

- El poder allegado no cumple de manera integral con lo dispuesto en el artículo 5 de la ley 2213 de 2022.
- Carece, el libelo de manifestación bajo gravedad de juramento en relación con la presentación de demanda con anterioridad o el haber sido objeto de sentencia, desistimiento tácito, transacción u otra causal de terminación procesal. En el evento de que ya exista una de las anteriores, deberá allegar la correspondiente constancia de desglose de los documentos, sentencia, o providencia que procedió a terminar el proceso.
- Del acápite de pruebas debe indicarse que se trata de reproducciones mecánicas y clarificarse lo propio respecto del original de los documentos, a fin de evitar confusiones.
- Se deberá manifestar con la formalidad debida, respecto del título valor si este se encuentra en poder de la parte activa a fin de ser aportados en físico en cualquier etapa del proceso a solicitud de partes, terceros o de oficio conforme el numeral 12 del artículo 78 del CGP.

Luego entonces conforme las facultades que confiere el artículo 90 del C.G.P., estima el despacho que debe declarar inadmisibile la presente demanda a fin de ser subsanada en el término de cinco (5) días so pena de rechazo de la misma. Igualmente y en aplicación analógica a lo estatuido en el numeral 3 del artículo 93 del C.G.P., a fin de evitar eventuales confusiones en torno a la interpretación de la demanda, la subsanación deberá presentarse en un nuevo libelo debidamente INTEGRADA, so pena de tenerla por no subsanada.

En virtud de lo anterior el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal del Socorro S.,

RESUELVE:

1.- INADMITIR la anterior demanda Ejecutiva de mínima cuantía que propone MARIO FERNANDO ALVAREZ RUIZ quien actúa para y en beneficio de la sucesión del señor ALONSO ALVAREZ MUÑOZ (q.e.p.d) a través de apoderada en contra de JUAN BAUTISTA NIÑO SUAREZ radicado 2022-00210, para que en el término de cinco (5) días subsane la irregularidad anotada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,


EFRAÍN FRANCO GÓMEZ